



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03103-2013-PHD/TC
LIMA
CORPORACIÓN NANO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Nano S.A., contra la resolución de fojas 156, su fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2010, la demandante interpone demanda de hábeas data solicitando que se le informe: a) Si respecto de los arbitrios municipales del 2005, la emplazada le ha requerido su pago en la vía administrativa o coactiva; y, b) Si los intereses moratorios generados a partir del 6 de febrero de 2014 por los tributos municipales dejados de pagar, le fueron requeridos en la vía administrativa o coactiva. Funda su pedido señalando que mediante carta notarial de fecha 29 de diciembre de 2009 solicitó a la entidad edil demandada que le brinde dicha información, sin haber recibido respuesta alguna.

La demandada contestó la demanda afirmando que respondió el requerimiento efectuado por la actora conforme la documentación que incorpora a los actuados.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda considerando que la recurrente tiene derecho a conocer el estado de su expediente administrativo.

A su turno, la Sala revisora declaró infundada, por considerar que la demandante no señaló con exactitud qué documentos solicitaba.

FUNDAMENTOS

Análisis de procedencia de la demanda

1. De acuerdo con el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del hábeas data se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Para este Tribunal, la accionante cumplió con peticionar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03103-2013-PHD/TC
LIMA
CORPORACIÓN NANO S.A.

dicha información conforme se aprecia de autos (Fojas 6-7) y, según lo denuncia, no ha obtenido respuesta.

Análisis del caso en concreto

2. El habeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley las informaciones que afecten a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Y que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
3. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el expediente N° 4912-2008-HD, que
 6. [...] el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública es que nadie pueda ser arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos del Estado o personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización. Asimismo, tal como lo expresa el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, la persona que solicite la información pública solo tendrá que abonar el costo que suponga tal pedido. Dicho costo tendrá que ser proporcional, quedando vedada cualquier exigencia de pagos exagerados, ya que, de lo contrario, también se estará afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.
 7. De acuerdo a lo expuesto, las vulneraciones del derecho al acceso a la información pública pueden clasificarse en dos tipos: a) por omisión: cuando la solicitud no es contestada; y, b) por acción: cuando se niega arbitraria y expresamente la información solicitada o se condiciona la entrega de la información a un pago desproporcionado.
4. En el presente caso, la recurrente aduce que mediante carta notarial remitida a la demandada el 30 de diciembre de 2009, le solicitó que le informara: a) si respecto a los arbitrios municipales correspondientes al año 2005, le requirió su pago en vía administrativa o coactiva; b) si, respecto a los intereses moratorios generados a partir del día 06 de febrero de 2004 debido a la mora en el pago de tributos municipales, le requirió su pago en la vía administrativa o coactiva. Afirma que no recibió respuesta alguna a su pedido.
5. Por su parte, la demandada alega que atendió el pedido de la recurrente mediante la Carta N° 0076-2010-SGSC-GR-MDLV (fs. 6), cuya copia adjuntó al escrito de contestación, y que la demandante se habría negado a recibirla. Tal afirmación es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03103-2013-PHD/TC
LIMA
CORPORACIÓN NANO S.A.

negada por esta última, aduciendo que dicha misiva fue remitida a una dirección diferente a la que señaló en su solicitud y que, además, contiene información inexacta.

6. Así, el problema de autos se circunscribe a verificar si la emplazada entregó o no, de forma efectiva, la información solicitada. Al respecto, cabe mencionar que en su solicitud de acceso a la información pública la demandante señaló como su domicilio el Jr. Oswaldo Herculles N° 161 – Santa Catalina, La Victoria. No obstante, la demandada remitió la Carta N° 0076-2010-SGSC-GR-MDLV (fs. 80), que contiene la información requerida, al jirón Julio C. Tello N° 241, Urb. Covida – 2da Etapa, Los Olivos; y, si bien esta dirección en algún momento constituyó el domicilio fiscal de la recurrente, existen elementos razonables que indican que a la fecha de remisión de dicha misiva, no se encontraba reconocido a su favor, tal como puede verificarse de la información obrante en la página web de la SUNAT y se corrobora con la copia del cargo de notificación presentada la demandada (f. 79) en el que se dejó constancia que la persona que atendió al notificador se negó a identificarse, a firmar y a proporcionar sus datos; más aun, la propia demandada afirmó al contestar la demanda que la recurrente se habría negado a recibir la notificación. Por tanto, no habiéndose acreditado que la demandante haya recibido efectivamente la información solicitada, es evidente que se afectó su derecho de acceso a la información pública, debiendo estimarse la demanda.
7. Ahora bien, teniendo en consideración que la Carta N° 0076-2010-SGSC-GR-MDLV, adjuntada al escrito de contestación de demanda, fue puesta a conocimiento de la actora al notificársele con el referido escrito, tal como puede verse del cargo de notificación de la página 91, habiendo incluso formulado observaciones al contenido de la misiva, la afectación de su derecho de acceso a la información pública cesó con posterioridad a la interposición de la demanda; sin embargo, ello no enerva en modo alguno la conculcación del mismo pues la recurrente tuvo que acudir al órgano jurisdiccional a efectos de lograr su efectivización, por lo que resulta de aplicación al caso el segundo párrafo, del artículo 1º, del Código Procesal Constitucional, que dispone:

“[...] Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

En consecuencia, debe declararse fundada la demanda y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que la municipalidad demandada asuma el pago de los costos procesales, que serán liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03103-2013-PHD/TC
LIMA
CORPORACIÓN NANO S.A.

8. Sin perjuicio de lo señalado y estando a las observaciones efectuadas por la actora al contenido de la Carta N° 0076-2010-SGSC-GR-MDLV, es menester dejar precisado que el proceso de hábeas data no puede ser utilizado para cuestionar la existencia y/o la cuantía de deudas tributarias, ni para corregir eventuales irregularidades en la tramitación de procedimientos de ejecución coactiva, pudiendo la accionante impugnar, en la vía correspondiente, las eventuales deudas tributarias que, en su opinión, hayan sido determinadas de manera equivocada o contrariando la jurisprudencia de este Tribunal sobre arbitrios municipales, así como cuestionar las eventuales irregularidades que se hubieran cometido en los procedimientos de cobranza coactivas iniciados en su contra.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data interpuesta por Corporación Nano S.A. contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, al haberse acreditado la vulneración de su derecho a la información.
2. Disponer que la emplazada no vuelva a incurrir en el futuro en las acciones referidas en los fundamentos que sustentan la presente sentencia, respecto al derecho a la información, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
3. Ordenar que la demandada asuma el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
02 MAYO 2013

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL